

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

NOTA SECRETARIAL. Señora Juez, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de corrección del nombre establecido en la parte resolutive del mandamiento de pago 29 de octubre del 2021. Sírvase Proveer.
Corozal, enero 28 del 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Martínez Benítez'.

GLADYS MARTINEZ BENITEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal- Sucre, enero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DAMANDADO: MANUEL ANTONIO MONTES MORALES

RAD No: 702154089001-2021-00312-00

Asunto: Corrige Mandamiento de Pago

En efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre 2021, este Juzgado incurrió en error involuntario de transcripción que tiene influencia en la parte resolutive al omitir el primer nombre de demandado, siendo el nombre completo **MANUEL ANTONIO MONTES MORALES** y no ANTONIO MONTES MORALES. Por este motivo se hace procedente la corrección por cambio de palabras o cifras que ha solicitado el demandante, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

El error en mención, obedeció a un error involuntario de transcripción que tiene influencia en la parte resolutive de la providencia.

Establecido lo anterior, y para evitar confusiones para los demandados, se transcribe en su totalidad el auto objeto de la corrección, para remplazar el primero.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit **No.800037800-8**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MANUEL**

ANTONIO MONTES MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número **3.835.877** mayor de edad y residentes en el municipio de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en **MEDIO VIRTUAL**, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución: **PAGARÉ No. 063706100005784** con obligación **No.725063700085384** como garantía de hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada de las cuales se desprende unas obligaciones expresas, claras y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ejecutada.

Como la demanda y los demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se librara el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

Corregir el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, para señalar el nombre completo del demandado de conformidad con los hechos, pretensiones y documentos soportes de la demanda, en consecuencia queda así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva **CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800037800-8** contra **MANUEL ANTONIO MONTES MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.835.877**, para que en el término de cinco (5) días, pague la obligación contenida en el título valor: **PAGARÉ No. 063706100005784 con obligación No.725063700085384**, allegado como base de la ejecución por la siguiente sumas de dinero:

- **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$23.999.153,00) por el capital.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE** (\$3.857.514,00) correspondiente a los **intereses corrientes** remuneratorio a la tasa efectivo anual 7.78% causados desde el día 30 de abril de 2020 hasta el día 31 de octubre de 2020.
- **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$2.385.695,00), correspondiente a los **interese moratorios** desde el 1° de noviembre del 2020 hasta el 23 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

- **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE** (\$184.428, 00), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO.- SEGUNDO.-Decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con **Matricula Inmobiliaria 342-3786** de propiedad del demandado.

Líbrese por secretaría de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad de Corozal, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

CUARTO.-Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, construida mediante la Escritura Pública No.400 del nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) de la notaria única del círculo de Sincé-Sucre y registrada en la oficina de Instrumentos públicos de Sincé-Sucre.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de su residencia. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

SEXTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo No. CSJSUA20-36 15 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Sucre-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co., en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SEPTIMO: Reconocer al doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, identificado con C.C. **No.72.287.687** y T.P. **No.178597** del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos y extensiones del mandato a él conferido.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA